

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Primero (1º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

**RAD. 08001311000320210021100**

**PROCESO: SUCESIÓN.**

**DEMANDANTES: MARÍA TERESA JIMENEZ DE SUAREZ Y RAFAEL JIMENEZ ZARATE.**

**CAUSANTE: CAROLINA ZARATE DE RUMILIA.**

En atención a la demanda de Sucesión presentada por los señores MARÍA TERESA JIMENEZ DE SUAREZ y RAFAEL JIMENEZ ZARATE a través de profesional del derecho, Dra. MARIANA RAQUEL CABARCAS ARRIETA, este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

- 1.- Se evidencia fue aportado Certificado Catastral expedido el día veintiuno (21) de agosto del año 2020, sin embargo, en consideración al reajuste anual del valor del avalúo catastral (Art. 8 Decreto 44 de 1990), se hace necesario sea proporcionado certificado actualizado.
- 2.- Se observa fue aportado Certificado de Tradición expedido el día veinte (20) de noviembre de 2020, no obstante, en atención a lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, deberá la parte actora suministrar certificado que muestre la situación jurídica actualizada del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 045-3048.
- 3.- Se advierte no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de la causante, Sra. CAROLINA ZARATE DE RUMILIA y de la señora BENEDICTA ZARATE DE JIMENEZ, única prueba del estado civil y documento idóneo para la acreditación del parentesco. (Art. 489 ordinal 3 del C.G.P y Art 101 del Decreto 1260 de 1970).
- 4.- Se anota fue solicitado únicamente el reconocimiento de la demandante MARÍA TERESA JIMENEZ DE SUAREZ como heredera de la causante.
- 5.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la abogada MARIANA RAQUEL CABARCAS ARRIETA. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- INADMÍTASE la presente demanda de SUCESIÓN, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 99 Fecha: 02 de julio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 01 de julio de 2021.
---

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e00f8e81eeff79b92fc9ecbbe26e7583131b4924e0e73963c013e345d6035b6**

Documento generado en 01/07/2021 02:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**